



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-02588-00 / Interno 52895 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 202

Condenado: HECTOR ARMANDO MEDINA CAÑON

Cédula: 80736645

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

LA PICOTA - DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Entra el Despacho a resolver la petición de **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA**, al sentenciado **HECTOR ARMANDO MEDINA CAÑON**, conforme a la solicitud allegada por el mismo.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que HECTOR ARMANDO MEDINA CAÑON fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 9 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 15 de Diciembre de 2020 a la pena principal de 48 MESES de prisión, MULTA DE 62 SMLMV, , a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando al INPEC, el traslado del penado del lugar de domicilio a ente carcelario para que continúe cumpliendo la pena.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de Mayo de 2020 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **10 meses**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma, establece:

**"ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones se cumplan.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-02588-00 / Interno 52895 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 202

Condenado: HECTOR ARMANDO MEDINA CAÑON

Cédula: 80736645

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

LA PICOTA – DOMICILIARIA

Ahora bien, el Presidente de la República, mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19. Ello teniendo en cuenta que el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud identificó el Coronavirus COVID-19 y declaró brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, expidió la Resolución número 001144 del de marzo de 2020, mediante la cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis en salud al interior de dichos entes.

El Presidente de la República expide el Decreto No. 546 del 14 de abril de 2020, a fin de adoptar medidas para sustituir la pena de prisión en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria transitoria en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar la propagación, en el marco del Estado de Social y Ecológica

En el artículo 8 de dicho Decreto se indica:

“ARTÍCULO 8. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y **remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos**, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-02588-00 / Interno 52895 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 202

Condenado: HECTOR ARMANDO MEDINA CAÑON

Cédula: 80736645

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

LA PICOTA - DOMICILIARIA

certificados médicos correspondientes de las personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo”.

Como se puede observar el artículo 38 de la ley 906 de 2004, y el artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, fijan la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, la cual está relacionada con la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA en atención a la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

En el presente caso, el condenado HECTOR ARMANDO MEDINA CAÑON, allega memorial solicitando la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.

A este respecto, téngase en cuenta que los artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo en mención, establecen el procedimiento que se debe seguir para la concesión de la Prisión Domiciliaria Transitoria, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14°.- Listados. Los listados de personas beneficiarias de Decreto Ley, junto con las biográficas y certificados médicos digitalizados que serán remitidos por el INPEC a autoridades judiciales, se organizarán y remitirán de manera gradual y paulatina, atendiendo al orden establecido en los literales del artículo segundo del Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 15°.- Identificación de casos. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de Nación por medio de sus procuradores penales I y II y personerías distritales y municipales, utilizarán los medios electrónicos para identificar los casos en que sea procedente aplicar este Decreto Legislativo, y de acuerdo con sus competencias, realizarán solicitudes respectivas. tal efecto, el IN colaborará con la consulta y entrega de las cartillas biográficas digitalizadas y demás documentos pertinentes. **Las peticiones deberán presentarse la oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario del lugar donde se encuentre la persona privada la libertad, dependencia revisará conjuntamente con la dirección del INPEC preliminarmente cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto Legislativo, y de lo incluirá en el listado a que se refiere artículo anterior**, en el evento de que no se hubiere hecho y remitirá la solicitud a la autoridad competente. no colmarse dichas exigencias, negará la inclusión en listado y no la petición al despacho judicial, lo que comunicará inmediatamente al solicitante”.

Por lo tanto las peticiones deben presentarse en la oficina jurídica del establecimiento carcelario respectivo, y una vez lleguen los respectivos listados desde dicho centro penitenciario, se entrará a resolver lo pertinente, pues se reitera que el establecimiento de reclusión revisara con la dirección del INPEC, preliminarmente el cumplimiento de los requisitos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-02588-00 / Interno 52895 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 202

Condenado: HECTOR ARMANDO MEDINA CAÑÓN

Cédula: 80736645

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

**LA PICOTA – DOMICILIARIA**

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para reconocer la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA al condenado HECTOR ARMANDO MEDINA CAÑÓN; y por ende, habrá de negarse en esta oportunidad lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, por ahora al condenado **HECTOR ARMANDO MEDINA CAÑÓN**, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra el penado recluido y al INPEC.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición (art. 8 Dec.546 de 2020).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

CP